



**DEG**

División  
Educación  
General

# Orientaciones para la elaboración de un Protocolo de Actuación acorde a lo establecido en la Ley 21.057

Que regula entrevistas grabadas  
en video y, otras medidas de  
resguardo a menores de edad,  
víctimas de delitos sexuales.



Comité de Formación Integral y Convivencia Escolar,  
Ministerio de Educación de Chile.

# Índice

<b>Introducción</b> .....	<b>1</b>
<b>¿Cuáles son los objetivos de la presente orientación?</b> .....	<b>1</b>
<b>¿Por qué se dictó la Ley N° 21.057? ¿Cuáles son sus objetivos?</b> .....	<b>2</b>
<b>¿Cuándo entró en vigor?</b> .....	<b>2</b>
<b>¿Cuáles son los principios rectores de la presente ley?</b> .....	<b>2</b>
<b>¿Qué debemos entender por niño, niña o adolescente, en el marco de la presente ley?</b> .....	<b>4</b>
<b>¿Qué entendemos por delitos en el marco de la presente ley?</b> .....	<b>4</b>
<b>Interacción con las víctimas</b> .....	<b>6</b>
<b>Forma de realizar la derivación de antecedentes</b> .....	<b>6</b>



## Introducción

Proteger y resguardar los derechos de niños y adolescentes es una tarea ineludible que compete, en primer lugar, a la familia, con apoyo y participación del conjunto de la sociedad y con el rol garante del Estado, tal como lo establece la Constitución Política de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1989 y ratificada por el Estado de Chile en 1990, entre otros cuerpos normativos.

En este contexto, el espacio escolar adquiere especial relevancia dado su rol educativo, por lo que debe constituirse en un sistema que promueva y garantice una convivencia pacífica, respetuosa e inclusiva, donde la comunidad educativa, en su conjunto, asuma formas de cuidado integrales de maltrato y abuso hacia la infancia y la adolescencia, en el que se establezcan procedimientos claros ante situaciones de vulneración. Se requiere avanzar hacia un sistema educativo que contribuya a la formación integral de niños y adolescentes, a la vez que promueva y proteja sus derechos, evitando a su vez incurrir en situaciones que propicien la victimización secundaria de los miembros de la comunidad escolar.

El espacio escolar debe constituirse, por lo tanto, en un espacio seguro y protector. La prevención de situaciones abusivas de cualquier tipo, que afecten a niños, niñas y adolescentes, es de responsabilidad de los adultos, no de los niños, lo que supone una serie de desafíos que las comunidades

educativas no pueden eludir; los niños son sujetos de protección especial en nuestro sistema jurídico, son personas que están en proceso de formación, desarrollo e integración a la sociedad, y los adultos tienen la obligación de protegerlos.

Junto con actuar preventivamente, mediante la formación continua y la capacitación de sus integrantes, los establecimientos educacionales deben tener definidos los pasos a seguir a fin de saber exactamente qué hacer tan pronto se manifieste conocimiento por parte de un niño o adolescente, que ha sido víctima de maltrato o abuso sexual, u otro delito de carácter grave. Lo anterior, para efectos de evitar victimización secundaria del menor de edad vulnerado en el marco del procedimiento investigativo que debe llevar el Ministerio Público en conformidad a la ley. Estos “pasos a seguir” deben constar en un Protocolo de Actuación, conocido por toda la comunidad educativa.

## ¿Cuáles son los objetivos de la presente orientación?

- Entregar directrices a los establecimientos educacionales y sus profesores respecto de la entrada en vigor de la Ley N° 21.057, de 2018, que “regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales”.
- Determinar la forma en que en los establecimientos educacionales deben canalizar las denuncias de delitos contemplados en la Ley N° 21.057, a las instituciones habilitadas por la misma para tales efectos.

- Ofrecer directrices de interacción con los niños, niñas y adolescentes ("NNA", en adelante e indistintamente) en el contexto de la denuncia.

## ¿Por qué se dictó la Ley N° 21.057? ¿Cuáles son sus objetivos?

- El objeto principal de la ley es evitar la victimización secundaria de los niños, niñas y adolescentes, que ya han sido víctimas de un catálogo de delitos contemplados en el artículo 1° de la ley en referencia (delitos que se detallan a partir de la página número 4), y que se pueden ver afectados por el actuar del Estado y sus diversos órganos que tienen participación en el proceso penal.
- Se busca, con la implementación de la ley, *"...evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los niños, niñas y adolescentes con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos..."*<sup>1</sup>.
- Las normas de la presente ley son obligatorias para sus destinatarios, quienes deben regir su actuar en este ámbito de materias en plena conformidad con la misma y respetando igualmente los derechos asegurados en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los diversos estándares internacionales para la protección de los niños víctimas y testigos de delitos.

1. Artículo 1, Ley N° 21.057. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 20 de enero de 2018.

## ¿Cuándo entró en vigor?

- Según sus disposiciones, la ley en comento tendrá una entrada vigencia gradual en el país<sup>2</sup>, en 3 etapas:
- **1° etapa: 3 de octubre de 2019.** Región de Arica y Parinacota, Región de Tarapacá, Región de Antofagasta, Región del Maule, Región de Aysén, Región de Magallanes.
- **2° etapa: 3 de junio de 2021.** Región de Atacama, Región de Coquimbo, Región de Bío Bío, Región del Ñuble, Región de La Araucanía, Región de Los Ríos.
- **3° etapa: 3 de octubre de 2022.** Región de Valparaíso, Región de O'Higgins, Región de Los Lagos, Región Metropolitana de Santiago.

## ¿Cuáles son los principios rectores de la presente ley?

Están consagrados en el artículo 3° de la Ley N° 21.057, siendo ellos los siguientes:

- a. Interés superior de niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho. Eso implica que las personas e instituciones que deban intervenir en las etapas del proceso procurarán generar las condiciones necesarias para que éstos puedan ejercer plenamente sus derechos y garantías

2. Señalar que el artículo primero transitorio de la Ley 21.057, fue modificado por la Ley 21.266, de 21 de septiembre de 2020. Así, se prorrogaron los plazos definidos para la segunda y tercera etapas, conforme a lo ahora mencionado al efecto.

conforme al nivel de desarrollo de sus capacidades.

- b. Autonomía progresiva, que se traduce en que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos y participar en los asuntos que les afectan, atendiendo a su edad y el grado de madurez que manifiestan.
- c. Participación voluntaria. La participación de los niños, niñas o adolescentes en las etapas del proceso será siempre voluntaria, y no podrán ser forzados a intervenir en ellas.
- d. Prevención de la victimización secundaria. Las personas e instituciones que intervengan en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento procurarán adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad física y psíquica, así como la privacidad de los menores de edad.
- e. Asistencia oportuna y tramitación preferente de parte de los actores del proceso penal. Las personas e instituciones que intervengan en el proceso procurarán adoptar las medidas necesarias para favorecer la asistencia oportuna de los niños, niñas o adolescentes, como también la tramitación preferente de las diligencias de investigación.
- f. Resguardo de su dignidad. Todo niño, niña o adolescente es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad.

- **Interés superior del niño y adolescente.**

Todo actuar de funcionarios públicos y personas particulares, que tengan interacción con los NNA en el marco de aplicación de la ley, de ser efectuado con respeto a los derechos y garantías de estos últimos.

- **Derecho a ser oídos y a la información.**

El *derecho a ser oído* implica que todos quienes tengan interacción con los NNA para los efectos de la ley, deben escuchar de manera activa lo que ellos expresen libremente y mantenerse igualmente atentos a sus manifestaciones no verbales.

A su vez, todos quienes tengan interacción con los NNA, de acuerdo con la función que desempeñen, deberán entregarles información sobre sus derechos y acciones básicas, de forma clara y adaptada a las características individuales de cada uno de ellos, a fin de garantizar su adecuada comprensión y ejercicio.

- **Participación voluntaria y autonomía progresiva**

La participación voluntaria de los NNA implica que no se les puede obligar o presionar para tomar parte en el procedimiento penal.

Se deberán, en cambio, propiciar todas las instancias que le permitan expresar su deseo de participar de forma directa en acciones y decisiones sobre el proceso penal y entregar sus opiniones y relato libremente. Para ello se debe atender a su edad, madurez y desarrollo cognitivo, entre otras variables.

### • Prevención de la victimización secundaria

Se deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que sufran consecuencias negativas debido a su participación en el proceso penal. Para esto, en todo momento se debe proteger su integridad física y psíquica, así como su privacidad.

### • Asistencia oportuna y preferente

Se procurará dar a los NNA un ingreso preferente para efectos de la denuncia ante las instituciones competentes; un pronto traslado a un espacio adecuado, separado y seguro; así como también una tramitación prioritaria de las diligencias y audiencias en que participen dentro del proceso penal. Asimismo, se debe atender a las necesidades inmediatas del NNA, tomando en consideración su edad, nivel de madurez, idioma, situación de discapacidad, entre otras.

### • Resguardo de la dignidad

A todo NNA se le debe garantizar el respeto y protección de su dignidad individual, necesidades particulares, intereses e intimidad. En este ámbito existe la obligación de tratar los casos que los involucren de forma confidencial, evitando cualquier divulgación de sus antecedentes.



## ¿Qué debemos entender por niño, niña o adolescente, en el marco de la presente ley?

Se definen ambas categorías en el artículo 1º, inciso 3º de la ley en comento. Hay que distinguir:

1. **Niño:** persona menor de catorce años.
2. **Adolescente:** persona que haya cumplido los catorce años, pero que sea menor de 18 años.

## ¿Qué entendemos por delitos en el marco de la presente ley?

Pese a que el título de la ley indica que el ámbito de aplicación de esta sería en la entrevista videograbadas en video ante la ocurrencia de delitos de carácter sexual, hay que dejar en claro que **la normativa tiene aplicación ante la ocurrencia de un catálogo de delitos mucho más amplio**, los cuales comparten la característica fundamental de **ser ilícitos que se consideran como de mayor gravedad y que son atentatorios contra bienes jurídicos de mayor entidad**.

Así las cosas, se pueden distinguir cuatro grandes categorías de delitos aplicable al caso, que se desprende de la enunciación taxativa del artículo 1º, inciso 1º, de la Ley 21.057, mencionándose a continuación de estas aquellos delitos específicos respecto de los cuales la ley en comento resulta

aplicable: Delitos Sexuales; Trata y Tráfico de Personas; Secuestro y Sustracción de Menores; Delitos Violentos.

• **Delitos sexuales:**

- a. Violación, artículos 361 y 362 del Código Penal.
- b. Estupro, artículo 363 del Código Penal.
- c. Sodomía, artículo 365 del Código Penal.
- d. Abuso sexual, artículos 365 bis, 366, 366 bis, 366 ter y 366 quáter del Código Penal.
- e. Producción, distribución, adquisición y almacenamiento de material pornográfico; artículos 366 quinquies y 374 bis del Código Penal.
- f. Promoción o facilitación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, artículos 367 y 367 ter del Código Penal.
- g. Violación con homicidio, artículo 372 bis del Código Penal (Delitos de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).

• **Trata y tráfico de personas:**

- a. Tráfico de migrantes, artículo 411 bis del Código Penal.
- b. Promover o facilitar la entrada o salida de personas del país para la prostitución, artículo 411 ter del Código Penal.
- c. Trata de personas para explotación sexual, artículo 411 quáter del Código Penal.
- d. Trata de personas para trabajos forzados, servidumbre o esclavitud o

prácticas análogas a ésta, o con fines de extracción de órganos, artículo 411 quáter del Código Penal.

• **Secuestro y sustracción de NNA:**

- a. Secuestros agravados (con homicidio, violación o lesiones), artículo 141 incisos 4° y 5° del Código Penal.
- b. Sustracción de menores, artículo 142 del Código Penal.

• **Delitos violentos:**

- a. Parricidio, artículo 390 inciso primero del Código Penal. (Delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
- b. Femicidio, artículo 390 inciso segundo del Código Penal (delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
- c. Homicidio simple, artículo 391 N° 2 del Código Penal (delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
- d. Homicidio calificado, artículo 391 N° 1 del Código Penal (delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
- e. Castración, artículo 395 del Código Penal.
- f. Lesiones graves gravísimas, artículo 397 N° 1 del Código Penal.
- g. Robo con violencia o intimidación con resultado de homicidio, artículo 433 N° 1 del Código Penal. (Delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
- h. Robo con violencia o intimidación con resultado de violación, artículo 433 N° 1 del Código Penal.

## Interacción con las víctimas

### • Obligación general

En el contexto de la ley, quienes tomen conocimiento de hechos constitutivos de delitos referidos precedentemente, y que pudieren afectar a un NNA, junto con instar por su acogida y privacidad, deberán con la mayor celeridad conducir la información entregada hasta la unidad policial (Carabineros y PDI) u oficina del Ministerio Público más cercana, siempre teniendo presente que es a esta última entidad a quien corresponde de forma exclusiva la dirección de la investigación, según la Constitución de la República y las leyes vigentes.

Lo anterior resulta ser una obligación de carácter legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 175, letra e), del Código Procesal Penal, lo cual deberá ser efectuado a su vez dentro de las 24 horas siguientes contadas desde el momento en que se tomó conocimiento de los hechos, conforme lo establecido en el artículo 176 del mismo cuerpo legal. El incumplimiento de dicha obligación trae aparejada pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales (artículo 177 del Código Procesal Penal).

### • Limitación

La entrevista investigativa es la única instancia inicial que la ley contempla para requerir información del NNA y es dispuesta solo por el fiscal del caso. Por ello, la interacción con el NNA se deberá encausarse conforme a lo dispuesto en el presente documento, propiciando acogida y privacidad para la víctima, consignando por escrito las

manifestaciones verbales y conductuales que de forma espontánea y voluntaria el NNA haya efectuado, sin realizar preguntas relativas a la forma de ocurrencia de los hechos o para determinar los partícipes en los mismos.

## Forma de realizar la derivación de antecedentes

Primeramente, se debe procurar las condiciones de acogida, seguridad y privacidad que se describirán a continuación, así como también dejará constancia escrita de todo lo que el NNA manifieste en forma espontánea, en iguales términos que los que se describirán más adelante, sin requerir ningún tipo de información adicional a la entregada por el niño ni hacer análisis de la misma. Luego, y de forma inmediata, se debe realizar la denuncia en la unidad policial u oficina del Ministerio Público más cercana, con un plazo máximo de 24 horas. Lo anterior, sin perjuicio de la respuesta que el NNA le entregue al funcionario, sobre su voluntad de acompañarlo o no hasta la unidad u oficina mencionada, debiendo siempre asegurar lo necesario para que aquél se mantenga debidamente protegido en el intertanto, según sea el caso.

La denuncia de hechos constitutivos de delito podrá realizarse ante el Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile (en casos de delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios), o ante cualquier tribunal con competencia penal.





**DEG**

---

**División  
Educación  
General**